



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: 110013342-052-2024-00422-00
Accionante: Unión de Trabajadores Distritales – UDT
Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá
Asunto: Acción de cumplimiento – Auto admite

Recibida por reparto, se procede a decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, presentada por la Unión de Trabajadores Distritales – UDT, por intermedio de su representante legal, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Antes de estudiar los presupuestos procesales del caso de la referencia, el Juzgado advierte que la parte actora solicitó decretar como “medida provisional con trámite de urgencia” la suspensión inmediata de la Resolución No. SDH 000231 de 2024, en el siguiente sentido:

“Como MEDIDA PROVISIONAL se solicita la SUSPENSION INMEDIATA de la Resolución SDH 000231 de 2024, hasta tanto: 1. Se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de cumplimiento a fin de evitar que se continúe con el incumplimiento de normas y Acuerdos laborales aquí señalados, por cuanto resultaría ineficiente el fallo para la protección de los derechos reclamados; así como tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la consulta a los Sindicatos firmantes de los Acuerdos Laborales de 2022, 2023 y 2024 antes de un cambio de la política de Teletrabajo.

Como consecuencia de lo expuesto, retrotraer a las condiciones anteriores a la entrada en vigencia de la Resolución SDH 000231 de 2024 “Por la cual se Adopta la Política Interna de Teletrabajo y los lineamientos para su implementación en la Secretaría Distrital de Hacienda”, las cuales se encontraban reglamentadas mediante la Resolución SDH-000386 del 05 de octubre de 2023, “Por la cual se adopta la Política Interna de Teletrabajo en la Secretaría Distrital de Hacienda”.

(...)”

Con relación a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones de cumplimiento, el Consejo de Estado señaló:

“Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” u “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.

Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: “en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente “en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento” y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo.

(...)

No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.¹

Conforme con lo expuesto por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares no son aplicables a la acción de cumplimiento por las siguientes razones: i) la Ley 393 de 1997 guardó silencio respecto de esa figura, por no resultar compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento; ii) “...la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia

¹ Consejo de Estado - SECCION QUINTA - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO – Providencia del 21 de agosto de 2014 - Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00637-01(ACU).

al ordenamiento jurídico”; y iii) la remisión que dispone el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 al CPACA no es viable, porque la acción de cumplimiento no tiene el carácter de proceso declarativo, sino que “su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo””.

Por lo expuesto, el Juzgado negará por improcedente la solicitud de medida cautelar de urgencia que formuló la parte actora.

Por otra parte y atendiendo que el numeral 10 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones de cumplimiento que se dirijan en contra de entidades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; este Juzgado resulta competente por el factor funcional para conocer la acción de la referencia, por cuanto la misma ha sido instaurada en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Así mismo, por el factor territorial también resulta competente este Despacho, como quiera que el domicilio de la parte accionante es Bogotá (consec. 01, p. 28) (numeral 10, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

En el consecutivo 01, p. 63 a 73 del expediente digital, obra petición elevada por la parte accionante, por medio de la cual solicitó a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, el cumplimiento de las normas allí referidas.

Con la anterior petición se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, dispuesto en el art. 8 y en el numeral 5 del art. 10º de la Ley 393 de 1997, en armonía con el numeral 3 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de cumplimiento, presentada por Unión de Trabajadores Distritales – UDT, por intermedio de su representante legal, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar de urgencia que presentó la parte actora, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ADMITIR la acción de cumplimiento, presentada por Unión de Trabajadores Distritales – UDT, por intermedio de su representante legal, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad **accionada**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, remitiendo copia de la presente decisión, demanda y anexos.

QUINTO: REQUERIR a la entidad **accionada** para que en el término de **tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, se sirva rendir informe escrito sobre los hechos que motivan la presente acción.

SEXTO: TENER como pruebas las allegadas con el escrito de la acción de cumplimiento, con el valor probatorio que les corresponda (consec. 1, p. 29 a 263).

SÉPTIMO: Se advierte a las partes dentro del proceso, que cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para solicitar pruebas, teniendo en cuenta que en el término de veinte (20) días siguientes al término de traslado se proferirá la decisión de fondo.

OCTAVO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente, e infórmese oportunamente a los sujetos procesales la ruta de acceso que podrán utilizar para consultar de manera electrónica el expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR JAVIER CAICEDO BOCANEGRA

Juez

oc

Firmado Por:

Oscar Javier Caicedo Bocanegra
Juez
Juzgado Administrativo
052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95e6434c3bff30f013d5395a31cd68a151946db7b022a158d5fbcaa09bb793**
Documento generado en 21/11/2024 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>